ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el Volumen CLXX

A

C

Página

D

G

Página

K

L

M

Q

R

T

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLXX

A

C

Competencia. — Revistiendo en el caso la ejecución intentada por cobro de honorarios contra un agente consular, caracteres de un incidente promovido en un juicio sucesorio que tramita ante la jurisdicción provincial, es ésta la competente para conocer en aquella, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la ley 48. Página 238.

Competencia. — Es juez competente para entender en un proceso por defraudación, el del lugar donde se denuncia ocurrieron los hechos que habrían dado causa al delito imputado, y donde en el uso también tiene su domicilio la persona contra la cual la acción se dirige. Página 387.

Competencia. — Corresponde al fuero común el conocimiento de una causa que tiene por objeto hacer efectivas algunas obligaciones de una empresa ferroviaria derivadas de un contrato de transporte, contrato que se rige por el Código de Comercio. (Artículo 50, ley 2873). En el caso el fuero federal no se hallaba justificado por distinta nacionalidad o vecindad de las partes. Página 394.

Competencia. — Corresponde conocer en un concurso civil, del cual resulta que el domicilio del concursado es en esta Capital Federal y el principal establecimiento de sus negocios se halla en Concordia (Entre Ríos), al Juez del primer lugar, de acuerdo con lo que disponen los artículos 93 y 94 del Código Civil, no siendo de aplicación la ley nacional 927. Página 416.

Competencia. — El conocimiento de un proceso seguido por incitación a la rebelión y desacato entre otros, delitos que habrían cometido por medio de la prensa, corresponde a la justicia federal, no siendo óbice a ello, la circunstancia que entre aquellos aparezcan algunos cuyo juzgamiento corresponde a la justicia ordinaria. (Artículo 38, Código de Procedimientos Criminales de la Capital). Página 400.

Competencia federal. — (Véase: Jurisdicción determinada por contrato).

Decreto Reglamentario de la ley 11.252, *art.* 5º, *título* 10 (su interpretación). — La exención a que se refiere el artículo 5º, título 10 del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Noviembre de 1923, reglamentario de la ley 11.252, abarca toda la hacienda de cría, sin otra condición que ese destino; pero no así en lo que se refiere a los frutos de la ganadería, los que para gozar de la exención, no deben ser objeto de ninguna transformación industrial, ni comerciados, ni sacados del establecimiento donde se producen. Página 344.

Demanda contra la Nación. — (Véase: Pensión militar).

Demanda contra la Nación. — (Véase: Pensión por inutilización).

Demanda contra la Nación. — El artículo 10 del decreto reglamentario de la ley 11.290, sancionado por el Poder Ejecutivo el 18 de Enero de 1924, al establecer que "el impuesto exigido en los artículos 15, 20, 24 y 26 lo pagarán todos los bancos sin excepción, sean cuales fueren su carácter y privilegios...", es inconstitucional en un caso en que resulta contrario a la letra y espíritu de la ley de creación del Banco de la Nación, número 4.507, la que en su artículo 17 dispone: "Las operaciones bancarias que realice estarán exentas de toda contribución, impuesto nacional o provincial". Página 323.

Demanda contra la Nación. — (Véase: Reivindicación).

Devolución de aportes. — (Véase: Interpretación de ley).

Devolución de aportes. — La circunstancia de que el recurrente afiliado a las Cajas Ferroviaria y Bancaria, haya hecho renuncia de los beneficios que le puedan corresponder en la primera, no lo autoriza a solicitar la devolución de los aportes efectuados en aquélla, ni a impedir los descuentos que se le puedan hacer posteriormente, ya que no existe en la ley 10.650 precepto alguno que autorice tales reclamos, ni cabe tampoco en lo relativo a la devolución, aplicar el art. 23, toda vez que el empleado continúa en servicio. Página 5.

E

F

G

H

I

sonas físicas o entidades morales se refiere, ataque el principio de igualdad impositiva del artículo 16 de la Constitución Nacional; la demanda fundada en aquellas circunstancias, debe ser rechazada.

Inconstitucionalidad de ley. (La de la provincia de Tucumán, de 30 de Diciembre de 1922, de impuesto al consumo de vino). — La ley provincial que grava el vino que se consume sin haber sufrido ninguna transformación dentro de la provincia, no gravita sobre la circulación económica, o sea, el comercio interno de la misma, sino sobre la circulación territorial, afectando, en consecuencia, el comercio interprovincial, lo que es contrario a los artículos 9, 10, 67, inciso 12 y 108 de la Constitución Nacional, por lo que procede la repetición del pago hecho bajo protesta, la que no tiene por qué ser formulada por todos los interesados ni efectuada en todos los casos simultáneamente con el pago que se repite, por quien lo hizo, y a lo que no obsta haya él cobrado fraccionariamente la misma suma a otras personas al enajenar el vino.

Inconstitucionalidad de ley. (Artículo 9º, incisos 2º, 3º y 4º, ley 10.650). — Véase: "Interpretación de ley".

Inconstitucionalidad de patente (Prov. de Santa Fé). — La Sociedad del caso, aunque con domicilio legal en Buenos Aires, realiza operaciones en la Provincia de Santa Fe por intermedio de sus agentes y tiene establecido allí sus negocios, sujetos por ello al pago de la patente respectiva por la circunstancia de realizarlos sobre bienes de jurisdicción territorial y en virtud de concesiones que le permiten explotarlos, otorgadas por la misma provincia. Página 42.

Inscripción de poder. — Hallándose el Escribano General de Gobierno bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (Ley 9078, artículo 1º), es el Jefe de este Departamento y no los tribunales judiciales, quien debe legalizar la firma de aquel funcionario. Pág. 444.

Interpretación de ley. — Véase: "Ordenanzas de Aduana", artículo 622. (Su interpretación).

Interpretación de ley. (La Nº 5315, arts. 10 y 19). — Los empleados y las cargas del Banco de la Nación, deben ser considerados como empleados y cargas del Gobierno, que gozan del beneficio de la rebaja del 50 % de las tarifas que fija el artículo 10 de la ley 5315. Página 312.

Interpretación de ley. (Art. 46, ley Nº 10.650). — No procede el beneficio del artículo 46, ley 10.650, en un caso del cual resulta que el causante ex-empleado ferroviario, no formaba parte del personal de la empresa a la época de su muerte, habiéndose separado de ella cinco años antes, no por razones de economía o por no requerirse sus servicios. Página 356.

Interpretación de ley, art. 924, 2ª parte de las O. O. — Véase: "Ordenanzas de Aduana".

Interpretación de ley. (Ley 4975, art. 55). — Véase: "Marcas de Fábrica".

Interpretación de ley. (Ley 4349, art. 36). — A los efectos de determinar el correspondiente beneficio jubilatorio determinado por la ley 4349, no puede fijarse en un caso la cesación de servicios al momento en que el interesado fué prviado de dos cátedras, sin darle un derecho más extenso del que le correspondía. Hay que referirlo necesariamente a la fecha en que renunció los últimos cargos que tenía, en cuya época recién inició el trámite pertinente para gozar de aquél. Página 106.

Inconstitucionalidad de ley. (La Nº 4069 de la Provincia de Buenos Aires). — El impuesto de la ley 4069 de la Provincia de Buenos Aires (camino de La Plata a Avellaneda) no afecta en un caso la garantía de los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, por no haberse demostrado la existencia de superposición de gravámenes, o que el importe que se exige por aquel concepto exceda los limi-

J

L

Ley Nº 10.996. (Su interpretación por vía de consulta). — Siendo la ley que reglamenta el ejercicio de la procuración, de carácter procesal, y nacional o local según el carácter de

Pensión por inutilización. — No procede acordar el beneficio de la pensión que instituye el artículo 1º de la ley 4235 en un caso, de cuyos antecedentes resulta, que la inutilización del empleado no fué completa; que éste renunció sin invocar aquella causal; y en el que recién después de haber transcurrido más de trece años de la fecha del accidente, se pidió el amparo legal. Página 267.

Permiso de cateo, su caducidad. — (Véase: "Caducidad de cateo").

Patente, ley de la Provincia de Santa Fe. — (Véase: "Inconstitucionalidad de patente").

Poder .(Su inscripción). — (Véase: "Inscripción de poder").

Prescripción liberatoria. — Resultando de los antecedentes del caso, que la ley provincial que dispuso la construcción del afirmado, tuvo recién aplicación mediante la Ordenanza dictada en 19 de Abril de 1928 por la Municipalidad de Lobería, y no mediando entre dicha fecha y la de la demanda, los plazos establecidos por los artículos 4023 o 4027 del Código Civil para que la prescripción de la deuda que se hubiese operado, la defensa fundada en esa circunstancia no puede prosperar. Página 173.

Privilegios y exenciones de los Cónsules. — Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa en que se hallan afectadas las funciones públicas del Cónsul de la República de Chile en el Neuquén, tales como la expedición de pasaportes y certificados de nacionalidad a sus connacionales. Página 128.

Provisión de agua. — (Véase: "Interpretación legal (ley Nº 10.657").

R

Reivindicación. — Procede hacer lugar a una acción reivindicadora en un caso del cual resulta que el actor tiene títulos de dominio continuados que remontan a más de setenta años atrás de la época en que se trabó la "litis" contestación, como asi también que poseyó antes el inmueble, con lo cual perfeccionó su título adquisitivo del dominio. En lo referente a la condenación de frutos, ella procede en el caso, sólo desde la notificación de la demanda, por no hallarse suficientemente probada la fecha en que tuvo lugar la desposesión. Página 365.

Remate. (Su suspensión). — ("Véase suspensión de remate").

Renuncia del fuero federal. — (Véase: "Jurisdicción determinada por contrato").

Repetición de impuestos. — (Véase: "Inconstitucionalidad de ley").

Repetición de lo pagado por servicio de afirmado. — (Véase: "Inconstitucionalidad de ley").

S

Seguros. — (Véase: "Interpretación legal"). (Ley 11.252).

Seguros. (Retrocesión de reaseguros). — Las operaciones de reaseguros y retrocesión de éstas a compañías extranjeras, relativas a seguros contratados en el país y referentes a primas percibidas en el mismo, se encuentran comprendidas en cuanto al origen del dinero y posible destino exterior de sus utilidades, en los preceptos del artículo 19 de la ley 11.252, y afectadas por el impuesto que éste establece. Pág. 207.

Suspensión de remate. — Dados los antecedentes especiales del caso, procede ordenar por la Corte, la suspensión de un remate dispuesto en un juicio ejecutivo, hasta tanto ella se encuentre en condiciones de pronunciarse definitivamente en la cuestión constitucional que le ha sido sometida por vía de recurso extraordinario. Página 266.

T

Tarifas. (Su rebaja en casos de transportes de empleados y cargas del Gobierno). — (Véase: "Interpretación de ley").

Tercería de dominio. — El Juez que decreta el embargo en una ejecución, es el competente para conocer en los juicios que se promuevan sobre la propiedad o mejor derecho de las cosas embargadas, por ser ellos incidentes de aquélla. Página 380.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXX — ENTREGA PRIMERA

BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú, [illegible] - [illegible]
1934

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXX — ENTREGA SEXTA

BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, [illegible] - [illegible]

1934